

Eliminado: 1/2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0289-24/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 26 de marzo de 2025¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN la respuesta otorgada por el MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0289-24/JRAY) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso de revisión	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
RESUELVE	14

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

(Handwritten signatures and initials in blue ink)

Eliminado: 1/2 por contener folio en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Declasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0289-24/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 22 de abril de 2024, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de folio 2 requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO CUANTO FUE EL MONTO MENSUAL QUE REPARTIERON EN AYUDA SOCIALES EN EL EJERCICIO 2023 POR EL AYUNTAMIENTO,

DE IGUAL FORMA SOLICITO LA INFORMACION DE CUANTO ES EL MONTO MENSUAL QUE HAN DADO EN AYUDA SOCIALES EL AYUNTAMIENTO DEL 01 DE ENERO DE 2024 HASTA EL DIA DE MI SOLICITUD." (Sic)

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, la cual, venció el 07 de mayo de 2024.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 09 de mayo de 2024, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"FUERA DE TIEMPO." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 14 de octubre 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 21 de octubre de 2024, se tuvo por recepcionado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Acuerdo de Resolución de fecha 08 de mayo de 2024, a manera de contestación al recurso de revisión, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado recurrido, por el que el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

III- RESPUESTA. – La Unidad Administrativa atendió la presente mediante el oficio número TM/2087/2024 (el cual se anexa) en donde manifiesta que la información se encuentra pública para consulta a través de los hipervínculos proporcionados:

Con respecto a su solicitud, tengo a bien informarle que, de acuerdo al art. 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 114 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Q. Roo; le hago de su conocimiento que la información se encuentra pública de manera trimestral, en la página web del Ayuntamiento de Benito Juárez, y que podrá consultarse en las siguientes ligas electrónicas:

2023:

- <https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/43/21/Clasificacion%20Por%20Objeto%20Del%20Gasto.pdf>
- https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/43/21/B1_Oqiu-2023.Pdf
- <https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/43/21/9%20Coq%20A%20Sept%202023.Pdf>
- https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/43/21/B1_Oqdic%202023.Pdf

2024:

- <https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/43/21/Objeto%20Del%20Gasto%201Er%20Trim%202024.Pdf>

“
(SIC)

II.4. Vista. El día 23 de enero, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo de Vista, para que la parte recurrente se manifestará con relación a la información que el sujeto obligado aportó.

II.5 Contesta la Vista y se fija Fecha de audiencia. En fecha 29 de enero, se tuvo por contestada la vista por la parte recurrente y con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las trece horas del día 06 de febrero.

II.6 Audiencia y cierre de instrucción.

El día 06 de febrero, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, únicamente las documentales presentadas por la parte recurrida, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por las partes del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

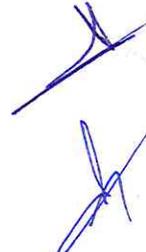
Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**”,² emitida por el MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el 22 de abril de 2024, la información que ha quedado transcrita en el punto I.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución. 

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la solicitud de información no fue atendida en los plazos establecidos en la Ley; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VI de la *Ley de Transparencia*. 

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de 

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.” 

conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, no dio contestación en tiempo a la solicitud de información. Acto seguido, al dar respuesta al recurso de revisión, mediante Acuerdo de Resolución de fecha 08 de mayo de 2024, redireccionó a la parte recurrente a la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VI de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**.

aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Luego entonces, el Sujeto Obligado recurrido si bien es cierto, no entregó una respuesta primigenia en tiempo, a través de la Plataforma, debe decirse que al contestar el recurso de revisión el Sujeto Obligado envió al hoy recurrente a explorar lo contenido en la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de haber respondido que la información requerida, según su dicho, se encuentra pública de manera trimestral, en la página web del Ayuntamiento de Benito Juárez, y que podría consultarse en las siguientes ligas electrónicas:

2023:

- <https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/43/21/Clasificacion%20Por%20Objeto%20Del%20Gasto.pdf>
- <https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/43/21/B1.Ogjun-2023.Pdf>
- <https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/43/21/9%20Coq%20A%20Sept%202023.Pdf>
- <https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/43/21/B1.Ogdic%202023.Pdf>

2024:

- <https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/43/21/Objeto%20Del%20Gasto%201er%20Trim%202024.Pdf>

No obstante, a fin de determinar si la respuesta cumplía con los extremos de lo requerido, el Órgano Garante revisó las ligas electrónicas antes mencionadas en las cuales no se encontró toda la información, resultando incompleta ya que, en la siguiente

liga: <https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/43/21/B1.Ogdic%202023.Pdf>, arrojó únicamente el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto), de fecha 01 de enero al 30 de diciembre de 2023, resultando solo una parte de lo requerido en la solicitud de mérito, lo que se demuestra con la captura de pantalla siguiente:



MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
PALACIO MUNICIPAL, AV. TULUM NO. 5 SM. 5

ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO (CAPÍTULO Y CONCEPTO)

(Cifras en Pesos)

Del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2023

03

Página: 1/3

Concepto	Egresos					Subejercicio
	Aprobado	Ampliaciones/ Reducciones	Modificado	Devengado	Pagado	
SERVICIOS PERSONALES	2,123,432,215.00	463,772,424.31	2,527,304,339.31	2,527,204,339.31	2,356,797,219.52	0.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	476,559,580.00	52,561,207.98	528,119,787.98	528,119,787.98	527,285,309.00	0.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	174,358,057.00	28,200,754.81	202,558,811.81	202,558,811.81	232,438,222.76	0.00
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	577,976,464.00	38,822,286.83	616,798,749.83	614,708,749.83	571,559,203.36	0.00
SEGURIDAD SOCIAL	253,174,497.00	46,385,008.59	302,539,895.59	302,539,895.59	274,321,224.74	0.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	617,740,573.00	214,814,902.38	832,355,075.38	832,355,075.38	784,300,685.15	0.00
PREVISIONES	10,426,855.00	-10,426,855.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	14,186,189.00	2,634,120.12	16,832,319.12	16,832,319.12	16,832,319.11	0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	159,685,328.00	11,251,543.73	219,947,372.73	219,947,372.73	187,416,292.54	0.00
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ALAMBRES Y UTENSILIOS	20,844,527.00	807,261.21	21,506,688.21	21,506,688.21	10,257,264.86	0.00
MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN	11,668,250.00	-1,732,346.89	9,835,903.11	9,835,903.11	8,104,427.39	0.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	57,000.00	-6,800.20	50.80	50.80	50.80	0.00
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	16,782,951.00	22,355,028.60	39,137,979.60	39,137,979.60	28,287,158.76	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRIFICANTES Y ADITIVOS	2,357,973.00	-1,805,618.40	552,354.60	552,354.60	514,049.00	0.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS	25,153,983.00	-198,191.08	24,955,791.92	24,955,791.92	19,284,687.66	0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD	3,122,000.00	-2,936,000.00	186,000.00	186,000.00	186,000.00	0.00
HERRAMIENTAS, REPARACIONES Y ACCESORIOS MENORES	14,800,584.00	-6,548,201.08	8,252,382.92	8,252,382.92	6,795,025.89	0.00
SERVICIOS GENERALES	1,546,313,335.00	-345,121,441.55	1,201,191,893.45	1,201,191,893.45	1,079,402,051.36	0.00
SERVICIOS BÁSICOS	133,368,116.00	-8,389,406.68	124,978,709.32	124,978,709.32	121,734,060.44	0.00
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	245,968,130.00	67,750,064.84	313,718,194.84	313,718,194.84	272,937,458.80	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS	305,610,521.00	-191,661,517.08	113,949,003.92	113,949,003.92	95,713,892.79	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	42,817,180.00	-2,368,218.44	40,448,961.56	40,448,961.56	32,335,967.04	0.00
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y	372,253,895.00	-41,858,564.39	330,395,330.61	330,395,330.61	312,744,946.34	0.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	119,513,000.00	16,374,076.07	135,887,076.07	135,887,076.07	120,466,042.03	0.00
SERVICIOS DE TRASLADOS Y VIÁTICOS	8,213,020.00	-4,430,050.44	3,782,969.56	3,782,969.56	1,709,038.23	0.00
SERVICIOS OFICIALES	2,228,900.00	4,547,570.66	6,776,470.66	6,776,470.66	11,683,294.89	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	313,407,467.00	-291,990,495.49	21,416,971.51	21,416,971.51	100,078,243.23	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIS, SUBSIDIOS Y OTR	975,222,574.00	219,751,489.61	1,194,974,063.61	1,194,974,063.61	1,080,242,282.64	0.00
TRANSFERENCIAS INTERNALES Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	700,595,000.00	188,394,294.50	888,979,294.50	888,979,294.50	785,359,202.72	0.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	50,127,874.00	-4,934,532.00	45,193,342.00	45,193,342.00	55,082,406.00	0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIÓNES	75,000,000.00	19,414,942.00	94,414,942.00	94,414,942.00	94,414,942.00	0.00
AYUDAS SOCIALES	124,590,000.00	20,872,249.83	145,462,249.83	145,462,249.83	140,284,274.33	0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	28,000,000.00	-32,868,529.42	-4,868,529.42	-4,868,529.42	-4,868,529.42	0.00
TRANSFERENCIAS A FIDUCIARIOS, MANDATOS	0.00	0.00	0.00	0.00	2,141,470.58	0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Aunado a lo anterior el Sujeto Obligado al dar contestación al recurso de revisión, como ya se mencionó líneas arriba, adjuntó diversos hipervínculos en los que señaló que la información se encuentra publicada de manera trimestral, no obstante con dicha respuesta se deja al solicitante la carga de su búsqueda en varias ligas electrónicas que no contienen la información tal y como fue requerida, siendo además que en su respuesta no señala de manera clara, exacta y precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir toda la información requerida, confinando la solicitud al resultado de dicha búsqueda con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

En consecuencia, el Órgano Garante advierte que con la respuesta otorgada el Sujeto Obligado no satisface en sus extremos la solicitud de información requerida por la parte hoy recurrente, al no facilitar el acceso a la información requerida bajo el argumento de que se encuentra publicada en un medio electrónico, dejando de observar, lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el

lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siendo que en el presente asunto la respuesta a la solicitud, en tal sentido, fue notificada en un plazo mayor a los **5 días** otorgados por la Ley en la materia.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo, dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante**, por el medio requerido, **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información**.

De la misma manera prevé que la información solicitada **deberá mostrarse de manera clara y comprensible**.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina que lo expresado en la respuesta por parte del sujeto, es **insuficiente** para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista **concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera **expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Lo que significa que los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden **una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO número 002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91 fracción XV, de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Período de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- j) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- k) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- l) Formas de participación social;
- m) Articulación con otros programas sociales;
- n) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

- o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.;

(...)"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**³

³ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

Asimismo, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

En el caso, este Instituto da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito en tiempo, por lo que el Sujeto Obligado dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. En el caso, este Instituto da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito dentro del plazo establecido en la Ley de transparencia, por lo que el Sujeto Obligado dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones a fin de que haga entrega al recurrente de los documentos solicitados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la

presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de marzo de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO



